



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2023-PHC/TC

LIMA

ESTANILAU MÁXIMO GIL HUANCA
REPRESENTADO POR SANDRO AURELIO
BALVÍN SÁENZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Aurelio Balvín Sáenz abogado de don Estanilau Máximo Gil Huanca contra la resolución, de fecha 16 de noviembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2022, don Sandro Aurelio Balvín Sáenz interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Estanilau Máximo Gil Huanca y la dirigió contra don Tapia Burga, Partor Arce e Ilizarbe Albites, jueces integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao; y contra Sequeiros Vargas, Bermejo Ríos, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 3 de febrero de 2020³, que condenó a don Estanilau Máximo Gil Huanca como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, modalidad de alevosía y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad⁴; (ii) la ejecutoria suprema de fecha 16 de noviembre de 2021⁵, que declaró no haber nulidad en la precitada resolución⁶; y (iii) el Acuerdo Plenario 5-2005/CJ-116; y que, en consecuencia, se disponga

¹ F. 185 del documento pdf del Tribunal

² F. 55 del documento pdf del Tribunal

³ F. 92 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente Judicial Penal 2823-2015

⁵ F. 107 del documento pdf del Tribunal

⁶ Recurso de Nulidad 385-2021 Callao





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2023-PHC/TC

LIMA

ESTANILAU MÁXIMO GIL HUANCA
REPRESENTADO POR SANDRO AURELIO
BALVÍN SÁENZ (ABOGADO)

la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente refiere que en el 2011, el favorecido ingresó a la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional, luego en el 2012 por orden de altos mandos fue privado de su libertad con el internamiento en el Pabellón de Salud Mental del Hospital Central de la PNP y lo recluyeron en el área de enfermos mentales. Manifiesta que luego de haber presentado un *habeas corpus* fue puesto en libertad. Asimismo, los agresores fueron procesados y condenados por abuso de autoridad y secuestro, hecho que le generó enemigos de alto rango en la PNP, y por lo cual, estuvo en el ojo de la venganza, prueba de ello es que en el 2013 fue dado de baja como cadete.

Agrega que la sentencia condenatoria halló al favorecido responsable del asesinato de don Jesús Trelles sin que exista prueba directa que lo incrimine, y que la supuesta prueba indiciaria recae en la declaración de la testigo presencial doña Fiorella Evelyn Nohelia Castellanos, sin que se cumplan los elementos establecidos para prueba indiciaria en el Acuerdo Plenario 5-2005/CJ-116, ya que sus declaraciones pierden consistencia al contradecirse y al no corroborarse con prueba alguna.

Señala que se debe tomar en cuenta que el favorecido colaboró con la justicia desde el inicio de la investigación preliminar y se presentó ante la autoridad policial, que no fue sometido a prueba de absorción atómica que hubiese podido determinar si fue él quien disparó el arma de fuego.

Manifiesta que no se ha valorado correctamente el informe médico que presentó y que el día de los hechos estuvo en otro lugar realizando su tratamiento médico, además, la testigo Fiorella Evelyn Nohelia Castellanos no estuvo en el lugar de los hechos como para observar lo que pasó. Además, ella reconoció ser amiga del agraviado, lo que le resta imparcialidad.

Finalmente, señaló que el Acuerdo Plenario 5-2005/CJ-116 es inconstitucional, porque permite una condena injusta, basada en una falsa prueba de testigo y también como prueba indiciaria, vulnerando el derecho del favorecido a la presunción de inocencia. Además, la declaración de testigos como prueba indiciaria según el citado acuerdo plenario debe tener ausencia de incredibilidad subjetiva (que no existan relaciones entre el agraviado e imputado, basadas en el odio, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición), lo cual sucede en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2023-PHC/TC

LIMA

ESTANILAU MÁXIMO GIL HUANCA
REPRESENTADO POR SANDRO AURELIO
BALVÍN SÁENZ (ABOGADO)

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 31 de mayo de 2022⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó pese a no contestar la demanda dentro del plazo respectivo⁸. Señaló que la parte accionante formula su acción constitucional anticipando que no pretende realizar un examen de valoración de los medios de prueba actuadas durante el proceso penal, sin embargo, del relato de sus argumentos, se evidencia que contradice sus propios argumentos porque cuestiona las acciones procesales desarrolladas en el tránsito del proceso penal y también lo somete a una nueva discusión en la instancia constitucional, entonces, es claro que nos encontramos nuevamente ante la confusión sistemática que realiza la parte beneficiaria al pretender que este órgano constitucional someta nuevamente a un análisis de hechos que ya han sido atendidos por la judicatura correspondiente.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 30 de setiembre de 2022⁹, declaró improcedente la demanda, tras considerar que se puede apreciar que en el fondo lo que busca el solicitante es que el presente órgano constitucional ordene a las diversas instancias jurisdiccionales realicen una nueva valoración de los medios de prueba aportados, a fin de efectuar un nuevo debate respecto a las pruebas indiciarias aportadas; aspecto que mediante la presente demanda no resulta atendible al no poderse apreciar violación constitucional alguna.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos. Además, porque los jueces demandados han desarrollado suficientemente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, que condenó a don Estanilau Máximo Gil

⁷ F. 132 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 152 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 159 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2023-PHC/TC

LIMA

ESTANILAU MÁXIMO GIL HUANCA
REPRESENTADO POR SANDRO AURELIO
BALVÍN SÁENZ (ABOGADO)

Huanca como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, modalidad de alevosía y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad; (ii) la ejecutoria suprema de fecha 16 de noviembre de 2021, que declaró no haber nulidad en la precitada resolución¹⁰; y (iii) el Acuerdo Plenario 5-2005/CJ-116; y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente: (i) que la sentencia

¹⁰Expediente Judicial Penal 2823-2015 / Recurso de Nulidad 385-2021 Callao



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2023-PHC/TC

LIMA

ESTANILAU MÁXIMO GIL HUANCA
REPRESENTADO POR SANDRO AURELIO
BALVÍN SÁENZ (ABOGADO)

condenatoria halló responsable al favorecido del asesinato de don Jesús Trelles sin que exista prueba directa que lo incrimine; (ii) que la supuesta prueba indiciaria recae en la declaración de la testigo presencial Fiorella Evelyn Nohelia Castellanos, sin que se cumplan los elementos establecidos para prueba indiciaria en el Acuerdo Plenario 5-2005/CJ-116, ya que sus declaraciones pierden consistencia al contradecirse y al no corroborarse con prueba alguna; (iii) que se debe tomar en cuenta que el favorecido colaboró con la justicia desde el inicio de la investigación preliminar y se presentó ante la autoridad policial; (iv) que no fue sometido a prueba de absorción atómica que hubiese podido determinar si fue él quien disparó el arma de fuego; (v) que no se ha valorado correctamente el informe médico que presentó y que el día de los hechos estuvo en otro lugar realizando su tratamiento médico, además, la testigo Fiorella Evelyn Nohelia Castellanos no estuvo en el lugar de los hechos como para observar lo que pasó, y reconoció ser amiga del agraviado, lo que le resta imparcialidad; y (vi) que el Acuerdo Plenario 5-2005/CJ-116 es inconstitucional, porque permite una condena injusta, basada en una falsa prueba de testigo y también como prueba indiciaria, vulnerando el derecho del favorecido a la presunción de inocencia. Además, la declaración de testigos como prueba indiciaria según el citado Acuerdo Plenario debe tener ausencia de incredibilidad subjetiva, (que no existan relaciones entre el agraviado e imputado, basadas en el odio, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición), lo cual sucede en el presente caso.

6. En síntesis, se cuestiona la valoración de los medios probatorios, la correcta aplicación de los acuerdos plenarios, y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recae sobre un asunto que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente, no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2023-PHC/TC
LIMA
ESTANILAU MÁXIMO GIL HUANCA
REPRESENTADO POR SANDRO AURELIO
BALVÍN SÁENZ (ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ